CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 3- 4 y 5 de octubre con silencio de la parte demandante.- INHABILES: 1 – 2 – 8 y 9 de octubre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

DECISIÓN	SENTENCIA
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA
DEMANDADO	ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/339

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovido por el señor MILTON ANDRES RESTREPO RIVERA por intermedio de apoderado judicial siendo demandado el joven ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR**.**

I. **LOS HECHOS**

1. El demandante MILTON ANDRES RESTREPO RIVERA conoció a la señora ANGELA GRANADA ESCOBAR, hace más de 19 años e iniciaron una relación amistosa, con encuentros ocasionales.

2. La señora ANGELA GRANADA ESCOBAR, queda embarazada hace aproximadamente 18 años, como lo manifestó ella en ese instante.

3. A partir del momento en que la señora ANGELA GRANADA ESCOBAR manifiesta al actor que la criatura por nacer era hijo suyo, éste asumió una postura responsable frente a la situación, obrando de buena fe y apoyándoles en todo sentido.

7. El parto del menor, hijo de la señora ANGELA GRANADA ESCOBAR fue el día 15 de diciembre de 2003, y fue registrado el día 18 de diciembre de 2003, en la Registraduría Nacional del Estado Civil Santa Rosa de Cabal Risaralda y la paternidad fue asumida por mi mandante, actuando de buena fe y dando credibilidad a la palabra de la señora ANGELA

GRANADA ESCOBAR quien aseguró a mi prohijado que el menor era su hijo.

8. El menor fue registrado con el nombre ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR con el NUIP 1.093.212.019 según certificado de registro civil de nacimiento No. 31462789 anexo al presente escrito.

9. Sin embargo, el demandante desde el mes de julio de 2021 le han surgido dudas de su paternidad frente al menor ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR, por lo que acude a instaurar este proceso.

10.Debido a lo anterior, mi poderdante MILTON ANDRES RESTREPO RIVERA, acude a su despacho para que por su intermedio se ordene la prueba de paternidad (ADN)con relación al menor mencionado, en laboratorio de genética.

11. Que con base en el resultado científico que arroje dicha prueba su despacho profiera sentencia.

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente a su despacho ordene realizar al menor ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR, prueba de paternidad (ADN), en el laboratorio de genética de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda, mismo que corre por cuenta de mi mandante.

2. Que de no encontrarse coincidencia en el resultado arrojado en dicha prueba, o el porcentaje de probabilidad, se proceda a emitir sentencia y se declare excluido como padre Biológico Al señor MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA del joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR, concebido por la señora ANGELA GRANADA ESCOBAR, nacido en el municipio de Santa Rosa de Cabal, el día 15 del mes de diciembre de 2003 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento.

3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR no es hijo biológico del señor MILTON ANDRES RESTREPO RIVERA se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado a través de auto del 14 de febrero del corriente año y en el mismo se dispuso la notificación y el traslado en debida forma al demandado; se decretó la prueba de ADN,

de conformidad con las previsiones de la Ley 721 de 2001, haciéndose las advertencias de ley.

El demandado fue notificado personalmente de la existencia de la demanda y en tiempo oportuno solicitó el beneficio de amparo de pobreza, el cual le fue concedido en auto del 9 de marzo de 2022. En tiempo oportuno la apoderada que se le designó contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones si resulta que el demandante es el padre del demandado y se lo condene al pago de costas y en la misma fecha se le notificó el señalamiento de fecha y hora para la toma de muestras de ADN. Además se ordene una cuota alimentaria a favor del joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR teniendo en cuenta que es persona discapacitada mental y acorde con la situación actual de éste y situación económica actual del país. También que se le ordene al pago de todos los gastos que se produzcan en los traslados al psicólogos, siquiatras, terapias y demás tratamientos. Igualmente al pago de la cuotas alimentaria a favor de Andrés David Restrepo Escobar en forma vitalicia, toda vez que este Joven es discapacitado mental.

PRUEBA TÉCNICA: El día veintitrés (23) de septiembre de 2022, se recibió procedente del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el resultado del dictamen correspondiente al estudio genético de filiación, en el que luego de interpretar los resultados de los hallazgos arrojados por las muestras de sangre de hijo y presunto padre biológico, el perito estableció que:

INTERPRETACION

"En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA tiene todos los alelos que ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):
H1: MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA es el padre biológico de ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR.
H2: El padre biológico de ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia,

Se encontró que el hallazgo genético es 57.818.963,285 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

1. MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA no se excluye como el padre biológico de ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR. Es 57.818.963.285 veces más probable el hallazgo genético, si MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

Del dictamen se corrió traslado a las partes, por auto del 29 de septiembre de 2022, guardando ambas silencio.

PRUEBAS

a. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Se aportó como documental, el registro civil de nacimiento del joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR

b. **POR LA PARTE DEMANDADA: Acta de Conciliación No. 163** No contestó la demanda, ateniéndose al resultado de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES, DECISIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el juicio y demanda en forma. No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni se encuentra motivo alguno que impida que se profiera una decisión de mérito.

El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal conforme a la ley.

El joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR fue registrado como hijo extramatrimonial del señor MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA, pues al momento de su concepción y nacimiento éste había tenido una relación con la señora ANGELA MARIA ESCOBAR GRANADA, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, inscrito al indicativo serial 61327795 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

El presunto asunto fue promovido por el señor MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA.

Se busca a través de este trámite, que se declare que el joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR no es hijo extramatrimonial del señor **MILTON ANDRES RESTREPO RIVERA**.

Al efecto, se solicitó como prueba técnica la toma de muestras de ADN a los involucrados en el asunto. El informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, estudio realizado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presenta como dictamen que:

INTERPRETACION

"En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA tiene todos los alelos que ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):
H1: MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA es el padre biológico de ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR.
H2: El padre biológico de ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia,

Se encontró que el hallazgo genético es 57.818.963,285 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

1. MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA no se excluye como el padre biológico de ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR. Es 57.818.963.285 veces más probable el hallazgo genético, si MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

En el caso de autos, la prueba de genética practicada al demandante y al demandado, no descarta al señor MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA como padre biológico del joven ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR. El dictamen así expedido, no sufrió objeción y no le es dable al Despacho entrar a desconocer sus conclusiones, ya que se encuentra fundamentado sobre bases científicas y hay que tener en cuenta la idoneidad del laboratorio de genética que la realizó donde se confirmó el resultado con repetibilidad.

Consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará al demandante en las costas del proceso.

De otro lado, solicita la parte demandada a través de apoderada judicial al dar respuesta a la demanda, se ordene una cuota alimentaria a favor del joven ANDRES DAVID RESTREPO ESCOBAR teniendo en cuenta que es persona discapacitada mental y acorde con la situación actual de éste y situación económica actual del país. También que se le ordene al pago de todos los gastos que se produzcan en los traslados al psicólogos, siquiatras, terapias y demás tratamientos. Igualmente al pago de la cuotas alimentaria a favor de Andrés David Restrepo Escobar en forma vitalicia, toda vez que este Joven es discapacitado mental.

En cuanto a las sendas peticiones formuladas, se le indica a la misma que si el demandante no está cumpliendo con la cuota de alimentos pactada ante la Comisaría de Familia debe adelantar el trámite correspondiente para su ejecución. Y en cuanto a los gastos de traslados al psicólogos, siquiatras, terapias y demás tratamientos, ello hace parte de la cuota alimentaria que ya fue fijada y que es susceptible de modificación mediante el trámite pertinente.

En virtud de todo lo expresado, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por el señor MILTON ANDRÉS RESTREPO RIVERA en contra del joven ANDRÉS DAVID RESTREPO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se condena en costas al demandante en favor del demandado.

Tercero: Se deniegan las peticiones de la parte demandada, por lo antes indicado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaecadf63cbf73e8f3938c4967cff399d3a06f39e268e4e5b5edfaba2adcedff**
Documento generado en 12/10/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica